



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N°:	70-001-33-33-003-2017-00275-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CASTRO CASTAÑO.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CADUCIDAD.

Atendiendo la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago en favor del señor RAFAEL CASTRO CASTAÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL CASTRO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.032.532), correspondientes al valor del reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, indexación e intereses a cargo de la entidad demandada desde el 01 de enero de 1999.

Para conformar el título ejecutivo, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO CASATAÑO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado 2006 – 00022 – 00.
- Copia simple de la constancia de ejecutoria expedida por la Secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 19 de enero

¹ Folio 16 - 29 del expediente.

de 2012², de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO CASATAÑO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado 2006 – 00022 – 00.

- Copia de la resolución N° 13494 del 01 de octubre de 2012³, expedida por el Director General (e) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo por concepto de reajuste con el IPC de la asignación mensual de retiro del señor CS (R) CASTRO CASTAÑO RAFAEL.

La sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO CASTAÑO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado 2006 – 00022 – 00⁴, presentada como título ejecutivo dispuso en su parte resolutive.

“PRIMERO: Declarase la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OFJUR N° 2930 del 2 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al accionante el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Declarase de oficio demostrada la excepción de prescripción del derecho al reajuste de las mesadas causadas desde el 1° de enero de 1996 hasta el 13 de febrero de 2002.

TERCERO: Ordenase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que le reconozca y pague al señor, Ag @ Rafael Enrique Castro Castaño, el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año anterior, a partir del 14 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004. La suma que la entidad demandada resultare deberle al demandante, deberá pagársela indexada de acuerdo con lo dicho en el numeral 2.5 de esta providencia.

CUARTO. Nieganse las demás pretensiones de la demanda.

² Folio 14 del expediente.

³ Folio 12 - 13 del expediente.

⁴ Folio 16 - 29 del expediente.

QUINTO: La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: No se condena en costas a la parte demandada.”

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, dispone:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado que son: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

⁵ Davis Echandía.

(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁶

Establece el artículo 169 del CPACA.

“Artículo 169. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

⁶ ib.

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Al tenor de la mencionada normatividad, resulta procedente antes de proceder a determinar si se cumplen o no los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del asunto bajo examen, que el fallador realice un estudio sobre el término de caducidad.

Enseña el artículo 164 del CPACA.

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;...” (Subrayado fuera de texto).

Dentro del caso bajo examen se debe tener en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar se profirió el día 24 de febrero de 2010⁷, y cobro ejecutoria el 09 de marzo de la misma anualidad⁸, es decir en vigencia del decreto 01 de 1984, norma que en su artículo 177 consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de decisiones judiciales.

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

⁷ Folio 16 - 29 del expediente.

⁸ Folio 14 del expediente.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)”

Sobre el tema de la caducidad de la acción ejecutiva el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 16 de julio de 2015⁹, sostuvo:

El Consejo de Estado¹⁰, Sección Tercera, sobre la caducidad de la acción ejecutiva contractual, dijo:

“...Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia de caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego a partir del 8 de julio de 1998, la Sala (auto del 12 de noviembre de 1998, exp. 15.299) interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación aplicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 16 de julio de 2015, Actor: OLIVERIO AVENDAÑO OSMA. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Expediente No. 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307-15).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejero Ponente (e): MAURICIO FSAJARDO GOMEZ. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Actor: Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial – CODETER. Demandado: Departamento de Cundinamarca. Expediente No. 25000-23-26-000-1998-02996-01 (25803).

no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible...”.

En pronunciamiento posterior de la Sección Segunda de la misma Corporación¹¹, en lo relacionado con la caducidad que se estudia, señaló:

“(...) Los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por 177 del C.C.A., señala que “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria de su ejecutoria”. Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: “11. La acción ejecutiva derivada de esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad prevista por la respectiva decisión judicial”. De la normatividad señalada, se concluye que en caso bajo examen ha tenido acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C. después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años (artículo 136 ibídem), esto es, hasta el 22 de octubre de 2002, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse cuando habían transcurrido más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva, de la relación fáctica del expediente, tal como pasa a ilustrarse (...)”(Se subrayó).

Las dos providencias citadas, son unánimes en señalar que el término para presentar la demanda ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y que no existe otra oportunidad legal que permita presentarse por fuera de ese término.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 25000232500020070052801 192607. Auto. 27 de mayo de 2010. Actor: Olga Molina de Paz. Demandado: Departamento de Cundinamarca. Acción Ejecutiva Rechazo.

De acuerdo con las disposiciones legales y a la jurisprudencia, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió a las pretensiones del ejecutante, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, que si la sentencia cobró el 4 de agosto de 2005 (fl. 5), a partir del día siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencieron el 5 de febrero de 2007. Lo anterior significa que a partir de esta fecha, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 6 de febrero de 2012, y como quiera que la demanda se presentó el 3 de abril de 2014 (fl. 46 vuelto), para esta fecha ya había caducado la oportunidad para presentarla ante la jurisdicción.

Al tenor de la mencionada normatividad y jurisprudencia se tiene que el término para presentar una demanda ejecutiva con título derivado de una decisión judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo caduca al vencimiento de los 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y no existe otra oportunidad legal que permita presentarla por fuera de ese término.

Además de ello, tal como lo señala el artículo 94 del C. G. del P. solo la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad.

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

En el caso concreto, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Sincelejo¹², usada como título ejecutivo, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, que si la sentencia cobró ejecutoria el 09 de marzo de 2010¹³, a partir del día siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencieron el 10 de septiembre de 2011. Lo anterior significa que a partir de esta fecha, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 11 de septiembre de 2016, término que se corre hasta el día 12 de septiembre del 2016, ateniendo que el día 11 de septiembre de 2016 fue

¹² Folio 16 - 29 del expediente.

¹³ Folio 14 del expediente.

domingo; y como quiera que la demanda se presentó el 04 de octubre de 2017¹⁴, para esta fecha ya había caducado la oportunidad para presentar la acción ejecutiva ante la jurisdicción.

Por las razones expuestas se concluye que la acción ejecutiva promovida por el señor RAFAEL CASTRO CASTAÑO, se presentó por fuera del termino consagrado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, además que la documentación aportada como título ejecutivo se encuentra en copia simple

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor RAFAEL CASTRO CASTAÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor GONZALO ORTIZ RINCÓN, identificado con C.C. N° 10.247.836 expedida en Manizales – Caldas, portador de la T.P. N° 123.057 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del señor RAFAEL CASTRO CASTAÑO, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

¹⁴ Folio 32 del expediente.